

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Jlco

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Walter Soto Quintero vs. Grupo Ingeniarq SAS, EPS Emssanar, Colfondos y Seguros Bolívar. Rad. 2020-00110-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 139

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su revisión se observa que:

1.-No se aporta el certificado de existencia y representación legal de COLFONDOS y SEGUROS BOLIVAR S.A., sociedades contra las que eleva pretensiones, mas pide lleguen al proceso como "VINCULADAS" (Art. 26 numeral 4 del CPTSS)

2.-No está facultado para demandar o pedir la "VINCULACION" de SEGUROS BOLIVAR S.A. (Artículo 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral)

3.-Debe indicarse en los hechos de la demanda cuales son las incapacidades supuestamente adeudadas y el monto de cada una (Art. 25 numerales 6 y 7 del CPTSS)

4.-Debe señalarse en las pretensiones, uno a uno, el valor pretendido, toda vez que estima estas en 25 salarios mínimos, sin precisar los conceptos (Art. 25 numerales 6 y 7 del CPTSS)

5.-Debe allegar con la demanda las incapacidades supuestamente adeudadas, toda vez que la demanda se fundamenta, en parte, en el pago de incapacidades o indicar donde se encuentran las mismas, en caso de que no estén en su poder (Art. 26 numeral 3 del CPTSS).

6.-La pretensión segunda de salarios adeudados hasta el año 2020, despido indirecto, etc., carece de fundamentos de hecho (Art. 25 numerales 6 y 7 del CPTSS).

7.-Debe indicarse de manera clara, que es lo pretendido frente a las demandadas Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A., EPS Emssanar ESS y la Compañía de Seguros Bolívar S.A. (Art. 25 numeral 6 del CPTSS)

8.-La pretensión 3 tercera carece de fundamentos fácticos (Art. 25 numeral 7 del CPTSS)

9.-Si eleva pretensiones contra la EPS EMSSANAR, COLFONDOS y SEGUROS BOLIVAR S.A., como lo hace, las mismas deben ser demandadas y no vinculadas como indica en el acápite de "ACLARACION" de la demanda,

toda vez que el presente es un proceso declarativo (Art. 25 numeral 2 del CPTSS)

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.)

3.- RECONOCER personería al abogado Wilson Gómez Rendón, identificado con la C.C. 16211062 y con T.P. 97900 del CSJ, para que actúe como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1dc0e75352f86344e545b4ea2163e5fd6daed15b8a53071f1d44d2b32aa94c9c

Documento generado en 12/08/2020 07:13:23 p.m.